

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila**  
**Recurrente: Benjamín Enrique Muñoz**  
**Expediente: 14/2015**  
**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 14/2015, promovido por Benjamín Enrique Muñoz en contra de la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día once (11) de enero del año dos mil quince (2015), Benjamín Enrique Muñoz presentó una solicitud de acceso a la información ante la Universidad Autónoma de Coahuila, misma que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha doce (12) del mismo mes y año. La solicitud fue registrada a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00007515, misma que a la letra dice:

"Solicito de la manera mas atenta, la siguiente información del Sr. Daniel Hernández Tía: su sueldo como trabajador de la Universidad Autónoma de Coahuila; el horario de trabajo. La dependencia de la institución antes mencionada en la que debe cubrir su horario". sic

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha quince (15) de enero del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga a efecto de entregar la respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha treinta (30) de enero del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

Estimado Solicitante:

En relación con su solicitud de información registrada con el N° de folio 00007514 con base en los Artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la información por usted requerida se pone a su disposición en la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 8:00am a 3:00pm. en la Subdirección de Personal.

Estoy a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto, se anexa el croquis de nuestra Unidad de Atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial. Sic ...

**CUARTO. RECURSO.** En fecha dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), se interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, mismo que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha tres (03) del mismo mes y año, en el cual Benjamín Enrique Muñoz se inconforma con la puesta a disposición de la información en las instalaciones de la Universidad, toda vez que solicitó la entrega de respuesta a través del sistema Infocoahuila.

**QUINTO. TURNO.** El día tres (03) de febrero del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 14/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI-122/15, en fecha cuatro (04) del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN.** El día cuatro (04) del mes de febrero del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 14/2015, interpuesto por Benjamín Enrique Muñoz en contra de la Universidad Autónoma de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su

derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diez (10) de febrero del año en curso, se notificó a la Universidad Autónoma de Coahuila la admisión del presente recurso de revisión, mediante el oficio número ICAI/133/2015, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha diecisiete (17) de febrero del presente año, el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso de revisión, en la cual reitera la respuesta proporcionada al recurrente, exponiendo los fundamentos legales conforme a los cuales puso a disposición del solicitante la información que requiere.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha once (11) de enero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha doce (12) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día treinta (30) de enero del mismo año, previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día tres (03) de febrero del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluiría el día dos (02) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión se considera de fecha tres (03) de febrero del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149

fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la Responsable de la Unidad de Atención licenciada Fabiola María García Cepeda, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** El solicitante requiere saber Información respecto al señor Daniel Hernández Tía, que incluya el sueldo como trabajador de la Universidad Autónoma de Coahuila, el horario de trabajo y la dependencia en la que debe cubrir su horario. Dicha información requiere recibirla a través del sistema Infocoahuila.

En respuesta el sujeto obligado le pone a disposición la información en la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. en la Subdirección de Personal.

El ciudadano se inconformó con la respuesta exponiendo que solicitó la entrega de la información a través del sistema Infocoahuila.

Bajo ese tenor, la litis en el presente recurso se circunscribe a establecer la procedencia del cambio de modalidad en la entrega de información al ciudadano.

**SÉPTIMO.** A partir de lo anterior este Instituto procedió al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

En primer término, puede advertirse que la respuesta de la Universidad Autónoma de Coahuila fue proporcionada en tiempo conforme a la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila, de fecha veintiuno de enero del año en curso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 de la ley que rige la materia.

Ahora bien en cuanto al contenido de la respuesta puede advertirse que el ente público puso a disposición del solicitante, la información que requiere, en la Oficialía Mayor de la misma Universidad, indicando el horario en el cual puede presentarse así como el departamento.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 131 fracción IV de la ley de la materia, prevé que la solicitud de información que presente cualquier persona deberá contener, entre otros requisitos, la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En ese orden de ideas, el artículo 136 de la misma ley, establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información precisará los costos y la modalidad de entrega, atendiendo en mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega por parte del sujeto obligado en un medio diverso es procedente, solo si no es posible atender la solicitud del interesado, lo cual deberá justificarse debidamente.

Por lo tanto se deben explicar debidamente las razones que imposibilitan atender la modalidad requerida en la solicitud original, como podría ser el obstáculo material, tecnológico o de recursos humanos que impide entregar la información solicitada en este caso, a través del sistema Infocoahuila, como lo solicitó el recurrente.

En la especie, el sujeto obligado se limitó a responder que la información se encuentra en una de las unidades administrativas es decir Oficialía Mayor, en la subdirección de personal, en un horario determinado, a saber de 8:00 a.m a 3:00 p.m. horas, sin exponer las razones que justifiquen dicha modificación en la modalidad de entrega.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente recurso expone los fundamentos legales en los cuales basa la puesta a disposición de la información en las oficinas señaladas, sin embargo como quedó establecido, no se expusieron los motivos que justificaran el cambio de modalidad, aunado a que en todo caso, las entidades públicas tienen el deber de sistematizar la información, que se encuentre en sus archivos.

En tal virtud es de establecerse que no se ha garantizado el ejercicio efectivo del derecho constitucional de acceso a la información del ciudadano Benjamín Enrique Muñoz.

Por lo anterior, toda vez que no se justificó el cambio de modalidad en la entrega de información al solicitante, procede modificar la respuesta de la Universidad Autónoma de Coahuila e instruirle a efecto de que informe al ciudadano, a través del sistema Infocoahuila, cuál es el sueldo del señor Daniel Hernández Tía como trabajador de la Universidad Autónoma de Coahuila, el horario de trabajo y la dependencia en la que debe cubrir su horario.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Universidad Autónoma de Coahuila para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de febrero del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



SOLO FIRMAS RR 14/2015



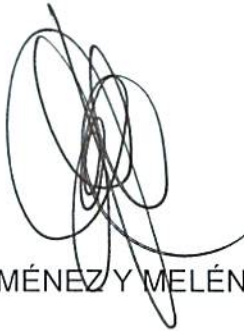
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO